



RESOLUCIÓN N° 0011

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 14/02/14

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 02001-0022005-6; y la necesidad de fijar una política institucional común de comunicación de casos penales en toda la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone la ley, “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial” (art. 9, ley 13014), que “ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas” (idem).

Que la misión institucional del Ministerio de la Defensa implica proporcionar “servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone” (art. 10, ley 13014).

Que “El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se garantice a las mismas la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” (art. 1, ley citada).

Que “Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente ley deben interpretarse como dispuestos con el objeto de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal” (art. 2, ley citada).

Que el SPPDP “deberá llevar adelante acciones institucionales programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos en el cual pueda ejercitarse plenamente el derecho de defensa de toda persona sometida a persecución penal de cualquier tipo, articulando con los actores no estatales involucrados” (art. 3, ley citada).

Que se establece el deber de colaboración en estos términos: “Todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los órganos de contralor de la función pública se encuentran obligados a prestar colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean solicitados por un defensor penal en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites legales aplicables. Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas y públicas en general. Cuando los informes o la documentación solicitada en ejercicio de una defensa penal no sean remitidos o puestos a disposición en un plazo razonable, conforme a las circunstancias del caso, toda persona en ejercicio de tal defensa podrá recurrir a través del medio más informal y rápido disponible ante el órgano judicial competente a fin de que ordene el cumplimiento inmediato de los



términos de la solicitud. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión” (art. 6, ley citada).

Que constituye un principio de actuación de los integrantes del SPPDP “cumplir y hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular, los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos” (art. 13 inc. 3, ley citada).

Que son funciones del SPPDP, entre otras, las de “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16 inc. 1, ley citada); como “promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente” (art. 16 inc. 2, ley citada); y, asimismo, “promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal” (art. 16 inc. 6, ley citada).

Que el CPP (ley 12734) establece claramente: “en el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia. Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal” (art. 1).

Que, el mencionado CPP es claro en cuanto señala que “los derechos que este Código acuerda al imputado, podrá hacerlos valer la persona que fuera detenida o indicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y en función de la etapa en que se encuentre, hasta la terminación del proceso” (art. 100, ley 12734).

Que el art. 120 del CPP, aunque con mala técnica legislativa, establece claramente que “si el imputado no nombrara defensor de confianza o hasta tanto el designado acepte el cargo o realice actos de defensa, asumirá un defensor designado de oficio, debiéndose hacer saber al imputado el nombre del mismo”.

Que sin perjuicio de que debe considerarse derogado el “designado de oficio” a tenor de las claras pautas vigentes aplicables (arts. 9, 13, 21 incs. 9, 15, 18 y 20 de la ley 13014 - Cfr. Estándares de la Defensa-), queda claro que el carácter subsidiario de la defensa pública no puede justificar estados de indefensión.

Que en toda investigación penal preparatoria (en adelante IPP) que se inicie, y en la que se hubiere individualizado a un imputado, debe comunicarse “inmediatamente” a un Registro (RUAP -Registro Único de Antecedentes Penales-) la siguiente información: “nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado; 2) si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quien se encuentra; 3) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera; 4) fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo; 5) repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera” (art. 255, CPP -ley 12734-).

Que dispone la ley procesal que “la información que obrara en poder del Registro Único de Antecedentes Penales será reservada y sólo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la Policía, el imputado, la defensa y los Jueces” (art. 257 CPP -ley 12734-).



Que no existiendo dicho Registro ni comunicación inmediata a este SPPDP se torna imposible ejercer los derechos del imputado desde que es “detenido o indicado” (art. 100, CPP -ley 12734-).

Que los defensores públicos “tomarán conocimiento personal y directo de sus defendidos en el modo más inmediato posible” (art. 121, CPP -ley 12734-); como asimismo “concurrirán a los institutos de detención y penitenciarios en los que se alojen sus defendidos para informarles sobre el estado de sus causas “ (idem).

Que se establece que la inviolabilidad de la defensa que “deberá comprender para las partes, entre otros, los siguientes derechos: ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales, en los casos y por los medios que este Código autoriza” (art. 8, CPP -ley 12734-).

Que son funciones y deberes de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos “requerir colaboración de la policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función” (art. 31, ley 13014).

Que, por su parte, el Ministerio Público de la Acusación (en adelante MPA), también “es un órgano con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera dentro del Poder Judicial” (art. 2, ley 13013); que “en el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes” (idem) y “ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura” (idem).

Que entre los principios de actuación del MPA se encuentran la objetividad y el respeto por los Derechos Humanos, lo que fue consagrado con la siguiente fórmula: “Requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y la ley... Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia” (arts. 3 incs. 1 y 2, ley 13013).

Que, según la ley procesal, “la investigación penal preparatoria corresponderá al Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte” (art. 251 del CPP); que “por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal, podrán prevenir en la Investigación Penal preparatoria, el Organismo de Investigaciones y los funcionarios de policía” (art. 252 CPP); y que “la investigación penal preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público Fiscal o por acción de la Policía” (art. 254).

Que es necesario que el SPPDP cuente con información concreta y precisa de toda privación de libertad que se realice en el ámbito territorial de la Provincia, sea cual fuere el *nomen iuris* escogido por la ley adjetiva (demora -art. 10 bis, ley 7395-; arresto -art. 211 CPP-; aprehensión -art. 212 CPP-, detención policial -art. 212 inc. 4 CPP-, detención fiscal -art. 214 CPP-, etc.) y en tiempo adecuado, de modo que permita concretar los derechos de todo defendido.

Que deben comunicarse todas las privaciones de libertad que generen obligación de actuar de este SPPDP conforme a la legislación vigente (CPP -ley 12734- y ley 13014-), incluyéndose delitos de competencia provincial y faltas cometidas por personas mayores de 18 años. No se comunicará la privación de libertad de causas federales o de menores de edad (cfr. arts. 42 CPP -ley 12734-; 2 ley 13004; 69 ley 13014)

Que son funciones del Defensor Provincial, entre otras, “optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (art. 21 inc. 4, ley 13014); “colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales



con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal” (art. 21 inc. 12, ley citada).

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1: Solicitar al Ministerio Público de la Acusación, a la Oficina de Gestión Judicial y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe que, conjunta y coordinadamente, comuniquen de modo inmediato a este Servicio Público Provincial de Defensa Penal -vía defensores de turno- toda privación de libertad (cualquiera sea el nombre procesal dado a la misma: (demora -art. 10 *bis*, ley 7395-; arresto -art. 211 CPP-; aprehensión -art. 212 CPP-, detención policial -art. 212 inc. 4 CPP-, detención fiscal -art. 214 CPP-, etc.) que genere obligación de actuación por parte del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de conformidad a las leyes vigentes (CPP -ley 12734-, ley 13014, etc.).

ARTICULO 2: Regístrese, Comuníquese y Archívese.